



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-31-03-007-2013-0229-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MUNERA PARTES LTDA
Asunto:	Termina por desistimiento tácito
Auto de I N°:	1462V (382) 2

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Artículo 627 del C.G.P

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra MUNERA PARTES LTDA.

SEGUNDO: El embargo de los remanentes producto del remate adelantado sobre el inmueble identificado con M.I 040-419230 en virtud del proceso coactivo adelantado por la Nación en contra de la aquí demandada MUNERA PARTES S.A identificado con M.I 9000184901-1 **CONTINUARÁ**

VIGENTE por cuenta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo de remanentes tomado por esta Dependencia mediante providencia del 24 de marzo de 2017 radicado 12-2016-00040.

En igual sentido, infórmesele que la medida cautelar que pesaba respecto del bien inmueble M.I 040-419230 fue levantada en virtud de la adjudicación que se hizo del bien inmueble identificado con M.I 040-419230, dentro del proceso coactivo por impuestos adelantado por la Nación en contra de la aquí demandada MUNERA PARTES LTDA.

Oficiese en tal sentido por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia del saldo insoluto a favor de la entidad demandante. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a527bb9be1a92a6d7cbc3d18db074ba28f550bb1313e7923c667b0bca02fd75

Documento generado en 01/07/2021 01:16:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>